



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 16 JUL. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 987-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, el escrito de descargo de fecha 30 de junio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 183-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 19 al 22 de julio de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Huarón", de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, (en adelante, PAN AMERICAN), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emameimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 115-MA/CEP&S de fecha 14 de agosto de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe S/N correspondiente a la Supervisión especial de monitoreo ambiental, realizada a la unidad minera Huarón.
- c. Mediante Oficio N° 987-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN (folio 126 del expediente N° 183-08-MA/E) por una (01) supuesta infracción grave al artículo 4<sup>o</sup>1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito de registro N° 1195976 de fecha 30 de junio de 2009, PAN AMERICAN presentó sus descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 127 al 174 del expediente N° 183-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

#### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

- 2.1 Infracción grave al artículo 4°<sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), EF-03 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de mina, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)".

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184-2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>7</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), EF-03 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de aguas de mina, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

#### 3.1.1 Descargos

- a. PAN AMERICAN manifiesta que los puntos monitoreados fueron seleccionados a criterios de la supervisora, asignando códigos a los puntos de monitoreo e incluso a los oficialmente establecidos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM). Agrega que el código asignado por la Supervisora como "E-5 HUARON Aguas de Mina", corresponden al código oficial MEM "EF-03".
- b. PAN AMERICAN manifiesta que no se ha cumplido con la garantía de calidad (QA) y el control de calidad (QC) en la toma de muestras, toda vez que en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se observa una práctica incorrecta en la toma de muestras, por cuanto los envases son colocados en el suelo y abiertos, además que la toma de muestras fueron realizadas a la orilla donde hay mayor turbulencia; y en la fotografía N° 5 se evidencia que el supervisor también está pegado a la orilla y a pocos metros de la caída de agua. Asimismo, agrega que en el Informe de Supervisión no se ha incluido las cadenas de custodia.
- c. De otro lado, PAN AMERICAN sostiene que procedió a tomar contramuestras a cargo de la empresa MINLAB, laboratorio acreditado que procedió conforme al

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

7 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184 -2012-OEFA/DFSAI

protocolo aplicable para toma de muestras en campo, implicando ello contar con personal calificado para la toma de muestras, filtrado y preservado en campo, el lacrado de muestras (filtros), rotulado y colocados en cajas térmicas (temperatura a 4° C) quedando verificados por el (QA) y (QC) del laboratorio y contando con la cadena de custodia correspondiente.

- d. Añade que luego que el laboratorio Minilab S.R.L. tomara las muestras en el punto de monitoreo EF-03 para ser analizados por ellos, envió contramuestras al laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., como parte de su proceso de calidad, cuyos resultados no exceden los NMP, por lo que no infringen con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS y Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 9 y del 20 al 22 del expediente N° 183-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5 (Código OSINERGMIN), del efluente de aguas de mina después de la Planta de Tratamiento de aguas, correspondiente al punto de control EF-03 (Código MEM).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-5 (EF-03) obrante a folio 15 del expediente N° 183-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA804316, acreditado por el INDECOPI - SNA con Registro N° LE-002, adjunto en el Informe de la Supervisora.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Fe disuelto en el punto E-5 (EF-03), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (EF-03)	STS	50	Día 2 (20/07/2008)	3° Turno	55 (folio 67)
	Fe Disuelto	2.00	Día 1 (19/07/2008)	2° Turno	3.718 (folio 63)
			Día 2 (20/07/2008)	3° Turno	3.426 (folio 67)

- f. Con relación a los descargos de PAN AMERICAN referente a que los nuevos códigos asignados por la Supervisora no corresponden a los puntos de monitoreo, es preciso indicar que con fines prácticos del monitoreo se asignó como código de monitoreo ambiental del OSINERGMIN el punto identificado como E-5 (efluente 5),



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184-2012-OEFA/DFSAI

sin embargo el código oficial establecido por el MEM es el punto EF-03. Esto es, si bien se denominó de modo distinto al punto de monitoreo oficial, ambos códigos corresponden al mismo punto, tal como se evidencia en las actas de monitoreo cuya descripción del punto "E-5 (EF-03): Aguas de mina después de la Planta de tratamiento de aguas" (folios 20 al 22 del expediente 183-08-MA/E); asimismo, se verificó que en el plano de ubicación de puntos de monitoreo Huarón el punto E-5 y EF-03 es el mismo (folio 125 del expediente 183-08-MA/E), por lo tanto, se observa que la denominación de OSINERGMIN como la del MEM corresponden al mismo punto de monitoreo, por lo que no se desvirtúa la imputación en este extremo.

- g. Con relación a los descargos de PAN AMERICAN referido a que en la supervisión no se ha cumplido con la garantía de calidad (QA) y el control de calidad (QC), además que la Supervisora realizó prácticas incorrectas en las tomas de muestras; cabe señalar que, dichas tomas de muestra han sido realizadas por el mismo personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., como se puede apreciar del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA804316 "Muestreo realizado por SGS" (folio 59 del expediente 183-08-MA/E), cuya toma se encuentra respaldada en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° MA804316, por lo que carece de fundamento los argumentos presentados.
- h. Respecto a que en las fotografías N° 3 y 5 del Informe de la Supervisora (folios 119 y 120 del expediente N° 183-08-MA/E) observaron que las muestras fueron tomadas pegadas a la orilla del canal donde existe mayor turbulencia; corresponde indicar que de la verificación de las fotografías N° 3 y 5 se evidencia que la toma de muestra no se realizó en puntos de turbulencia, tal como se observa al operador o monitor ambiental portando un recipiente en la mano ubicado en zona aislada, asimismo, el agua se desplaza a un cauce de baja pendiente sin generar turbulencia; además, cabe precisar que dichas tomas de muestras corresponden al efluente identificado como E-5 (EF-03), siendo tomadas antes de la descarga al río San José, por lo que el argumento de PAN AMERICAN no desvirtúa la imputación en este extremo.
- i. Respecto a que los envases se encontraban abiertos y ubicados en el piso, cabe resaltar que en dichas fotografías no se puede evidenciar que los envases se encuentren abiertos y además se puede verificar que dichos envases se encuentran en un área estable. Asimismo, verificadas las Actas de Supervisión (folios 20 al 22 del expediente N° 183-08-MA/E) no se evidencia ninguna observación por parte de PAN AMERICAN, por lo que no se desvirtúa la imputación en este extremo.
- j. Con relación a lo manifestado por PAN AMERICAN, respecto de que la Supervisora no adjunta en el Informe de Supervisión la "Cadena de Custodia" de las muestras utilizadas para realizar el monitoreo, es preciso indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del MEM, no establece obligación alguna sobre este extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral 4.2. Trabajo de Campo, del Informe de Supervisión (Folio 7 del expediente N° 183-08-MA/E), indica lo siguiente "(...) El registro de las mediciones de campo se realizaron en el correspondiente formato, de igual modo se elaboró la cadena de custodia para la solicitud del análisis químico en laboratorio", adjuntándose al expediente dicha cadena de custodia (Folios 176 al 183 del expediente N° 183-08-MA/E); en tal



## RESOLUCION DIRECTORAL N°184 -2012-OEFA/DFSAI

sentido, el argumento de PAN AMERICAN no desvirtúa la imputación en este extremo.

- k. En cuanto a las supuestas muestras y contramuestras realizadas por PAN AMERICAN a cargo de los laboratorios Minlab S.R.L. e Inspectorate Service Perú S.A.C. en simultáneo con las realizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.; corresponde indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
- l. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino y la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y no las efectuadas por los laboratorios Minlab S.R.L. e Inspectorate Service Perú S.A.C.
- m. Asimismo, cabe mencionar que conforme se indica en el presente análisis, en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en ese sentido basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. deben ser puntuales<sup>8</sup>, es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si PAN AMERICAN por su cuenta realiza otras tomas de muestras y contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras realizadas por el laboratorio acreditado por INDECOPI, dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.
- n. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por PAN AMERICAN en este extremo carece de sustento.
- o. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°<sup>9</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente

<sup>8</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

### 4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Niveles Máximos Permisibles.**- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 184-2012-OEFA/DFSAI

y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- p. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°<sup>10</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- q. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>11</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- r. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- s. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- t. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a PAN AMERICAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>10</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>11</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 184-2012-OEFA/DFSAI**

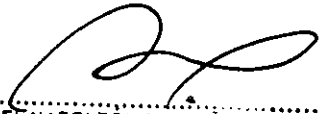
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA